

El proceso de adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, hasta Roma en 1998

*Víctor Rodríguez Cedeño**

Resumen

Este artículo analiza las instituciones y los procesos normativos que acompañaron a una evolución histórica de los órganos internacionales y la academia, en particular sobre la Corte Penal Internacional. En el texto se centra en explicar la forma en la que su Estatuto lo presenta como órgano judicial penal internacional, con su estructura, normas de funcionamiento y competencias, propias de todo órgano de esta naturaleza; y, a la vez, el texto constitutivo de una organización internacional con capacidad jurídica y personalidad jurídica internacional.

Palabras clave: Corte Penal Internacional, estatuto, órgano judicial, derecho penal internacional.

* Abogado, egresado de la UCV (1970), con estudios superiores en los Institutos de Estudios para el Desarrollo y Europeos de la Universidad de Ginebra, del Instituto de Altos Estudios Internacionales de París (Diploma) y en la Universidad de París II (Diploma Superior en Derecho Internacional). Embajador de Carrera de Venezuela, ex Representante de Venezuela ante las Naciones Unidas en Ginebra, miembro delegación de Venezuela en el proceso de creación de la Corte Penal Internacional (1991-1998), Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y Relator Especial para el tema de los actos unilaterales de los Estados, profesor invitado en el Seminario de Derecho Internacional de la Comisión de Derecho Internacional (1999-2007) y en Universidades en Venezuela, Nicaragua, España, Senegal.

The process of adoption of the Statute of the International Criminal Court, up to Rome in 1998

Abstract

This article analyzes the institutions and normative processes that accompany a historical evolution of international bodies and academia, particularly on the International Criminal Court. The text focuses on explaining the way in which its Statute presents it as an international criminal judicial body, with its structure, operating rules, and powers, typical of any body of this nature; and, at the same time, the constitutive text of an international organization with legal capacity and international legal personality.

Keywords: International Criminal Court, statute, judicial body, international criminal law.

Résumé

Cet article analyse les institutions et les processus normatifs qui ont accompagné une évolution historique des organes internationaux et du monde universitaire, en particulier en ce qui concerne la Cour pénale internationale. Le texte se concentre sur l'explication de la manière dont son Statut en fait un organe judiciaire pénal international, avec sa structure, ses règles de fonctionnement et ses compétences propres à tout organe de cette nature ; et en même temps, le texte constitutif d'une organisation internationale dotée de capacité juridique et de personnalité juridique internationale.

Mots clés : Histoire, CPI, Statut de Rome, structure, fonctionnement.

1. INTRODUCCIÓN

El estudio de las instituciones y de los procesos normativos exige repasar los hechos históricos y las propuestas que en distintos momentos hacen los órganos internacionales y la academia hasta llegar a su conclusión. Eso es lo que intentamos hacer ahora en este artículo en relación con el proceso de creación de la Corte Penal Internacional, cuyo Estatuto es su instrumento constitutivo como órgano judicial penal internacional, con su estructura, normas de funcionamiento y competencias, propias de todo órgano de esta naturaleza; y, a la vez, el texto constitutivo de una organización internacional con capacidad jurídica y personalidad jurídica internacional.

El proceso de adopción fue largo y complejo, de avances y pausas, de decisiones e indecisiones. Un proceso institucional que no puede desde luego separarse de la evolución normativa que en definitiva va a plasmarse en el Estatuto como la codificación más precisa del Derecho Internacional Penal. El resultado de la Conferencia de Roma no es más que el final inconcluso de un proceso en el que por una parte se forman normas consuetudinarias, convencionalizadas más tarde, que conforman en gran medida el Derecho Internacional Penal recogido y precisado como nunca antes. Y, por la otra, un proceso en el que, ante realidades y atrocidades de las guerras, se reflexiona sobre la factibilidad y la conveniencia de crear una Corte que pueda juzgar y castigar a los responsables de crímenes que se venían definiendo para garantizar la aplicación justa de los principios de legalidad que exige el Derecho Penal. Intentar elaborar normas sobre los crímenes internacionales requería, como se afirmó siempre, un órgano judicial que las aplicara. A la inversa, un órgano judicial sin un Código de Crímenes sería ineficaz.

Me refiero solamente al proceso de creación de la Corte Penal Internacional, que se logra finalmente en 1998, pero que se perfecciona en sus aspectos normativos, con la revisión acordada en la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Kampala, en 2010, en la que se adoptan, como veremos, entre otras, las modificaciones necesarias en relación con el artículo 5 y la agresión, su definición y las condiciones en las que la Corte puede ejercer su jurisdicción.

Los órganos internacionales, especialmente de la Sociedad de Naciones y de las Naciones Unidas y en este contexto, la Asamblea General (Sexta Comisión) y la Comisión de Derecho Internacional (CDI) desempeñaron un papel fundamental en este proceso que conjugan la opinión de los expertos y la consideración por los gobiernos, algunas veces con elementos políticos que marcan el ritmo de las discusiones. Venezuela participó en este proceso, más después de 1991, junto a los países que impulsaban

la creación de la nueva corte, fijando claramente sus posiciones que fueron reflejadas en el Estatuto, como veremos más adelante.

2. HASTA EL TRATADO DE VERSALLES DE 1919

Sin ir muy lejos, aunque hay referencias importantes que muestran el interés y la preocupación del hombre ante los crímenes de guerra que expresaban atrocidades cada vez mayores y la necesidad de ser castigados, nos limitamos al proceso desde el tratado de Versalles de 1919, sin dejar de referirnos, cuando sea necesario, al proceso de evolución normativa que como dije, no puede ser ajeno al de creación de un tribunal internacional penal internacional.

La guerra, siempre presente en la historia, fue sin embargo constante objeto de preocupación por las atrocidades que se cometen durante ellas. Ante los crímenes que se cometen se fueron formando costumbres y elaborando normas y principios para proteger a los combatientes, a los heridos, a los prisioneros, aunque no sería sino a partir de principios del siglo XIX que se observa el surgimiento de algunas normas que buscaban este fin. En algunos momentos se habló de justicia, pero en realidad no era propiamente justicia la que se aplicaba a los vencidos. La idea de juzgar a los responsables de violaciones contra las leyes y costumbres de la guerra, como dice Elizabeth Odio Benítez no era, sin embargo, nueva en ningún sentido y:

Así se refleja en los códigos militares de muy diversos países. Durante siglos, los comandantes militares, desde Enrique V de Inglaterra, con sus famosas ordenanzas de guerra en 1419, hasta los juicios contra los soldados norteamericanos envueltos en la masacre de My Lai y juzgados de acuerdo con el Código de la Justicia Militar de los Estados Unidos, han aplicado tales leyes contra los responsables de crímenes de guerra...¹

Algunas referencias muestran que, en efecto, responsables de crímenes de guerra fueron procesados y castigados. Así, por ejemplo, recuerdan a Conradino de Hohenstaufen, Rey de Nápoles, duque de Suabia, ejecutado por el vencedor el duque Carlos, d'Anjou, tras la batalla de Benevento, en 1266, por los crímenes que había cometido durante la batalla y, más cerca, y mejor relatada, el juicio, en 1474, a Peter

¹ Odio Benítez, E., Un tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia -Justicia para la paz; Revista del IIDH, 1996, Vol. 24, p. 134.

von Hagenbach, una especie de gobernador representante del Duque de Borgoña, en Alsacia, acusado de asesinato, violación y otros crímenes “cometidos contra las leyes de Dios y de los hombres”, cuando ocupaba la ciudad de Breisach. Peter von Hagenbach fue juzgado por un tribunal integrado por 28 jueces de Alsacia, Austria, Alemania y Suiza. Para muchos este proceso, que muestra desde entonces preocupación por los crímenes de guerra y la necesidad de juzgar a los que los cometen, sea cual fuere su rango o posición, es un punto de referencia en el proceso de creación de tribunales internacionales penales.

Allí podríamos encontrarse entonces algunas referencias acerca del origen del crimen contra la humanidad, de la violación como crimen de guerra y la no exoneración de la responsabilidad por órdenes superiores². La internacionalización de la justicia en el caso de Peter von Hagenbach ha sido puesto en duda, por cuanto los que actuaron como jueces eran todos súbditos del Sacro Imperio Romano Germánico. También se ha cuestionado que los crímenes habrían sido cometidos durante una guerra, ya que no había conflicto armado en el momento en que las supuestas atrocidades ocurrieron. En todo caso, el proceso de Breisach “parece ser el primer juicio internacional por crímenes de guerra” y que se llevó a cabo “de conformidad con los más altos estándares judiciales”³. El proceso habría tenido un impacto en los juicios de Nuremberg, como lo anota el profesor George Schwarzenberger, poco después del proceso, según G.S Gregory, quien afirmó que “el precedente de Hagenbach respalda muchas de las posiciones legales adoptadas por la acusación del tribunal militar de Nuremberg, incluida la acusación de crímenes contra la humanidad y el rechazo de la defensa de órdenes superiores”.

Algo más cerca, Gustave Moynier, jurista suizo, presidente de la Cruz Roja Internacional por décadas, propondría tímidamente en su Comentario sobre la Convención de Ginebra de 1864 sobre militares heridos, la creación de un tribunal para juzgar a los responsables de los crímenes cometidos entonces contra el derecho humanitario, reflejado en la Convención de Ginebra de 1864, un texto que marca el inicio de la protección del individuo y del derecho internacional humanitario mismo. Más adelante, en 1872, tras los horrores de la guerra franco-prusiana, en una reunión del Comité Internacional de la Cruz Roja, Moynier hizo una propuesta más concreta y propuso la creación de un tribunal internacional con

² Gregory G, S., *The trial of peter von Hagenbach reconciling history, historiography and international criminal law*, Oxford Academy, OUP, 2013, pp: 13-49, <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199671144.003.0002>.

³ Schwarzenberger, G., *A forerunner of Nuremberg , the Breisach War Crime Trial of 1474*, *The Manchester Guardian* (London), 28 de septiembre de 1946, p.4.

base en un tratado. En sus Comentarios a la Convención de Ginebra de 1864 Moynier afirma que “una sanción puramente moral era insuficiente para detener las pasiones desatadas”⁴.

Un proyecto de diez artículos, una corte permanente, aunque no tendría una sede fija, que intervendría automáticamente en caso de guerra entre los Estados Partes. El proyecto contenía, incluso, normas procesales e institucionales como las relativas a la Fiscalía. Moynier proponía, además, un tratado separado para definir las violaciones de las disposiciones de la Convención de Ginebra y las penas lo que daría respuesta al cumplimiento del principio de legalidad. Además, el tribunal podía acordar indemnizaciones a las víctimas. Se pensó también en el efecto disuasivo que tendría la nueva Corte, al publicarse en los Estados las decisiones, las sentencias y las penas.

La propuesta de Moynier fue considerada por expertos los años siguientes. Algunos la criticaron por la imposibilidad de crear una corte tal como propuesta entonces. Otros pensaron que si no había una fuerza que hiciera cumplir las decisiones ella sería inefectiva. Es difícil decir cuál habría sido el impacto de la proposición de Moynier en el proceso de creación de la corte, pero su idea fue examinada por el *Institut de Droit International* de Cambridge, en 1895, aunque sin ningún seguimiento⁵.

Un avance normativo entonces que impacta el proceso de creación de un tribunal penal internacional, fue la adopción del citado Convenio “para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña”, por la Conferencia diplomática convocada por Suiza, el 22 de agosto de 1864, un instrumento que sería ratificado los años siguientes por la casi totalidad de Estados. Se regula en el Convenio la neutralidad y la protección y el respeto de los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos o heridos. Se precisa en su artículo 2 que “los habitantes del país que presten socorro a los heridos serán respetados y permanecerán libres”. Los militares heridos o enfermos serán recogidos y cuidados sea cual fuere la nación a la que pertenezcan, precisa el artículo 6 de la Convención en la que se adopta también el símbolo de la Cruz Roja, aplicado a las ambulancias.

Si bien las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 significan los primeros intentos de codificación del Derecho de la Guerra, que incluyen normas muy importantes relativas a la conducta en las hostilidades

⁴ Moynier, G., *Étude sur la Convention de Genève pour l'amélioration du sort des militaires blessés dans les armées en campagne*, París, 1870, pp : 301-302.

⁵ Keith Hall, C., *Première proposition de création d'une cour criminelle internationale permanente*, In. *Revue International de la Cruz Roja*, No. 829, marzo de 1998.

y a la protección de los no combatientes, con ellas no se intenta establecer la responsabilidad penal internacional individual⁶, tema que será objeto de una mayor consideración, a partir de 1919.

3. EL TRATADO DE VERSALLES Y EL ENJUICIAMIENTO FALLIDO DEL EMPERADOR GUILLERMO II

El punto más formal de partida del proceso de creación de la Corte Penal Internacional ocurre para la mayoría después de la guerra de 1914-1918, con la firma del tratado de Versalles de 1919, cuando se da un avance importante en el procesamiento de presuntos responsables de los crímenes cometidos durante el conflicto y en el que a pesar del fracaso del intento se refieren, por primera vez, a crímenes internacionales y a la responsabilidad penal internacional individual.

El tema de la justicia internacional penal se aborda en la Sociedad de Naciones, en particular, en la Asamblea que crea, el 25 de enero de 1919, la Comisión sobre la “Responsabilidad de los autores de la guerra y sobre la ejecución de las penas” con el fin de, entre otras cosas, informar sobre la constitución y procedimiento de un “alto tribunal”, apropiado para procesar las violaciones de las normas y costumbres cometidas por las fuerzas enemigas. Fue la primera iniciativa después de la I guerra mundial. Se trataba de un tribunal que estaría integrado por 22 jueces para conocer los crímenes cometidos contra personas de distinta nacionalidad, entre otros, sobre las atrocidades cometidas en las prisiones de guerra; y, todas las personas que no habían sido procesadas por tribunales nacionales. El tribunal aplicará “los principios del derecho internacional que resultaban de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, las leyes de la humanidad y los dictados de la conciencia pública.” Se consideró, entre otros, el principio de cosa juzgada o de *non bis in idem*. El tribunal habría tenido una competencia extendida, para conocer crímenes distintos no relacionados directamente con las personas, como los actos relativos a la violación de la neutralidad de Bélgica y Luxemburgo. Se condenó entonces la guerra de agresión, se reconoció la responsabilidad de los actos de Alemania y se trató de establecer la responsabilidad penal individual internacional de un jefe de Estado, como vemos”⁷.

⁶ Schabas, W., An introduction to the International Criminal Court, Sexta Edición, Cambridge 2020, pp: 1-4.

⁷ Historical Survey of the Question of International Criminal Jurisdiction – Memorandum submitted by the Secretary-General, UN. Doc: A/CN.4/7/Rev.1, p. 7, Lake Success, 1949.

Esta propuesta no fue adoptada y las acusaciones irían sólo en contra del ex Emperador Guillermo II de Hohenzollern por, como se precisa en el artículo 227 del mismo tratado, “crímenes contra la moral internacional y la santidad de los tratados”⁸ para lo que se constituirá “un tribunal especial para juzgar a los acusados (...) integrado por cinco jueces...” una disposición basada en el artículo 231 del Tratado en el que las potencias vencedoras e incluso Alemania reconocieron que ésta y sus aliados eran responsables, por haberlos causados, de todas las pérdidas y todos los daños sufridos por los gobiernos aliados y sus naciones como consecuencia de la guerra. Lamentablemente, el gobierno de Países Bajos, en donde se refugió el ex Emperador, no accedió a la extradición otorgándole más bien asilo, que disfrutó hasta su muerte en 1941. Se alegó entonces para negar la extradición que los crímenes por los que se acusaba no habían sido definidos en el Derecho Internacional, lo que colide con el principio de legalidad; además, se trataba de un Jefe de Estado que por su investidura tenía inmunidad y no podía ser procesado. Sin embargo, los aliados intentaron procesar a más de 800 presuntos responsables de crímenes cometidos durante la guerra, pero Alemania se negó anunciando que sus nacionales serían juzgados por tribunales nacionales, los de Leipzig. De los más de 800 solicitados, solo 45 fueron indiciados y juzgados solamente 12, la mayoría liberados de sus responsabilidades, lo que significó un fracaso para los aliados que no lograron el castigo de los criminales de guerra, como lo habían planteado.

4. LA CREACIÓN DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL Y LAS PRIMERAS TENTATIVAS DE CREAT UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El proceso de institucionalización de la justicia internacional, aunque aún limitada a los Estados, continúa, pese a las diferencias que podía haber entre las grandes potencias, celosas del principio de soberanía y de no injerencia en sus asuntos internos. La primera referencia institucional sería la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) creada en 1899, considerada el primer foro para resolver las controversias internacionales mediante el arbitraje y otros medios pacíficos de solución de controversias. Más tarde, en 1919, se adopta, mediante el Tratado de Versalles, el Pacto de la Sociedad de Naciones en el que aunque no se incluyó un órgano judicial, como se habría de hacer más tarde en 1945, cuando se adopta la Carta de

⁸ Memorandum del Secretario General de las Naciones Unidas, Historical survey of the question of international criminal jurisdiction, p. 2, doc. A/CN/7/Rev.1, 1949.

las Naciones Unidas, se previó la posibilidad de que se creará más adelante un tribunal permanente de justicia, según su artículo 14, que dice expresamente que “el Consejo formulará y someterá a los miembros de la Liga, para su adopción, proyectos para el establecimiento de una Corte permanente de justicia internacional” que se encargaría de resolver las controversias que se pudieren plantear entre las partes.

En 1920 se crea el Comité de Juristas que, entre otras cosas, debía abordar el tema del establecimiento de una Corte Permanente de Justicia Internacional, de conformidad con el artículo 14 del Pacto, antes citado. El Comité, presidido por el Barón Descamps, propuso en Informe al Consejo y a la Asamblea, además de la creación de una Corte de Justicia para la controversia entre Estados, que sería la Corte Permanente de Justicia Internacional, una Alta Corte de Justicia Internacional, separada de la primera “para juzgar los crímenes contra el orden público internacional y contra el derecho universal de las naciones”, propuesta que sería bien recibida por algunos de sus miembros que pensaban que dados los fines por los que se creó la Sociedad de Naciones, especialmente en relación con la paz, se requería una organización judicial estable para procesar a los culpables de crímenes contra la paz internacional.

La propuesta fue, sin embargo, criticada por otros que consideraban que no sería viable si no había un acuerdo sobre el derecho aplicable, por lo que no tuvo éxito, limitándose la propuesta a la Corte Permanente de Justicia Internacional que se creó y que, como sabemos, funcionó desde 1920 hasta que estallara la guerra, adoptando 27 decisiones y 22 opiniones consultivas que constituyen una referencia jurisprudencial invaluable que todavía es seguida, por lo general, por la nueva Corte, la Corte Internacional de Justicia.

Durante las discusiones en la Tercera Comisión de la Asamblea de la Sociedad de Naciones se expresaron dudas acerca de la viabilidad de la creación de una corte penal por cuanto, como dijimos, no se había definido el crimen internacional y no había un Derecho Internacional Penal. La Tercera Comisión consideró en su resolución que no había en efecto un Derecho Internacional Penal reconocido por todas las naciones. Se planteó entonces, sin embargo, la constitución de una Sala Penal dentro de la Corte de Justicia que se creaba, otorgando preferencia a los tribunales nacionales a los que había que confiar el procesamiento de estos crímenes, posición que se mantendría en el tiempo y que se refleja en el Estatuto de Roma (complementariedad). El Comité opinó a este respecto en aquel momento que “sería inútil establecer junto a la CIJ otro tribunal penal y que lo mejor sería encomendar los casos penales a los tribunales ordinarios como es actualmente la costumbre en el procedimiento internacional. Si en el futuro

los delitos de este tipo se incluyeran en el ámbito del derecho penal internacional, podría establecerse un departamento penal en la CIJ. En cualquier caso, la consideración de este problema es prematura”⁹.

En definitiva, la Asamblea de la Sociedad de Naciones consideró prematura la creación de una corte penal internacional, lo que evidenciaba entonces la mentalidad soberanista de los representantes de los Estados que afirmaban decididamente que un tribunal internacional intervendría indebidamente en los asuntos internos del Estado.

Otro intento frustrado de creación de una instancia internacional para castigar crímenes internacionales, fue el tratado de Sevres¹⁰, del 10 de agosto de 1920, en cuyo artículo 236, se preveía el enjuiciamiento de los presuntos culpables de los crímenes cometidos entre 1914 y 1922, incluida la masacre en contra de los armenios, por un tribunal militar de los aliados que Turquía aceptaba. El tratado nunca entró en vigor, por el rechazo de Turquía. Por el tratado se pretendía, según su artículo 230¹¹, entre otros, enjuiciar a los autores de la masacre del pueblo armenio, próximo a un genocidio, no definido entonces como tal, en el que murieron más de 1,5 millones de personas, objeto de traslados forzados y de otros tratos inhumanos que horrorizaron a la comunidad internacional. El tratado de Sevres fue sustituido por el tratado de Lausanne, del 24 de julio de 1923, en el que se acordaba amnistía a los autores de los crímenes cometidos, prevaleciendo en el momento la impunidad, perdiéndose a la vez una nueva oportunidad para la aplicación de la justicia internacional.

5. LOS APORTES DE LA ACADEMIA

Si bien no había consenso en cuanto a la creación del tribunal, las negociaciones y las propuestas siguieron. No se perdió el interés y no solamente en los gobiernos, sino en la academia que, como veremos, hizo aportes igualmente invaluable que habrían de incidir favorablemente en el proceso de creación de un tribunal penal internacional.

⁹ Acta de la sesión plenaria de la primera asamblea de la Sociedad de Naciones, pp: 744-745.

¹⁰ Tratado suscrito entre los aliados y Turquía en el que se limitaría el imperio otomano a Constantinopla (Estambul) y una parte de Asia Menor.

¹¹ El gobierno otomano se comprometía a entregar a las potencias aliadas las personas solicitadas por éstas, responsables de las masacres que, durante la guerra, fueron cometidas sobre el territorio que para el 1 de agosto de 1914 formaba parte del Imperio otomano.

La decisión política no fue posible. Críticas por falta de derecho aplicable, de normas generales bien establecidas, incluso sobre la naturaleza de la nueva corte, si debía ser autónoma o si se insertaba en la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), entre otros, lo dificultaba. Con base en una resolución de la Tercera Comisión se encomendó a un grupo de expertos que examinaran el tema e hicieran propuestas sobre la idea de la nueva corte. La Asamblea solicitó entonces a algunas instituciones no gubernamentales que opinaran sobre el tema, lo que hicieron algunas, entre las cuales, la Asociación de Derecho Internacional (ILA) que bajo la dirección de Hugh Bellot preparó un proyecto de Estatuto de una Sala Penal de la CPJI; de la Unión Interparlamentaria, que preparó un proyecto de Código Penal Internacional y de la Asociación de Derecho Penal, con las distintas propuestas de Vespasiano Pella.

La ILA subrayó en su reunión de Buenos Aires de 1922 que “era vital establecer una institución penal permanente, sin pérdida de tiempo”¹². El profesor Bellot presentó en la reunión de Estocolmo de 1924, como se la había solicitado, un proyecto de Estatuto de la Corte. Más tarde, en la reunión de Viena de la Asociación, se consideró que era posible y que era muy urgente su creación. Para la Asociación, la Corte sería una Sala de la CPJI, pero funcionaría por separado y juzgaría sólo individuos.

La ILA elaboró entonces el proyecto de Constitución de una corte penal internacional en el que se establecía el número de magistrados, su elección por nueve años, un secretario elegido por la misma corte y, entre otros temas, lo relacionado con su jurisdicción (Capítulo II, arts. 21 y ss.). Se precisaba además en ese texto que la corte podía conocer las violaciones de las obligaciones internacionales de carácter penal cometidas por sujetos o ciudadanos de un Estado que le remitiera el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de Naciones. Se precisaba también el derecho aplicable: los tratados internacionales, convenciones y declaraciones, generales o particulares, reconocidos por los Estados que recurrieron a la corte; los principios generales de Derecho Internacional Público reconocidos por las naciones civilizadas y las decisiones judiciales y la doctrina, como fuentes subsidiarias. Se incluían normas muy precisas acerca del procedimiento. En todo caso, se trataba de un texto detallado que iba a ser considerado como referencia en trabajos posteriores sobre el tema.

La Unión Interparlamentaria consideró, por su parte, la cuestión de una jurisdicción penal internacional en sus reuniones de Washington y Ottawa de 1925, oportunidad en las cuales examinó un Informe del profesor Pella, de la Universidad de Bucarest, adoptando entonces una resolución igualmente relevante

¹² Memorándum citado del Secretario General, p.12.

sobre la criminalidad de las guerras de agresión y la organización de medidas represivas internacionales para la represión de crímenes internacionales.

En esta resolución la Unión Interparlamentaria decide emprender el estudio de todas las causas sociales, políticas, económicas y morales de las guerras de agresión y de encontrar soluciones prácticas para la prevención del crimen y redactar un proyecto preliminar de Código Jurídico Internacional (International Legal Code) que presenta en un extenso Anexo: Principios fundamentales de un código jurídico internacional para la represión de crímenes internacionales que sería aplicable a todas las naciones, separando la responsabilidad del Estado de la responsabilidad individual¹³.

Por su parte, el Congreso Internacional de Derecho Penal consideró el tema en su reunión de Bruselas de 1926, con base en los Informes de Pella y de Vabres y, más tarde, en la reunión de París, en 1927, cuando se pidió a los expertos preparar un proyecto de Estatuto que sería considerado en enero de 1928. El proyecto de Estatuto de una Sala de Penal de la Corte Internacional de Justicia fue adoptado por la Asociación Internacional de Derecho Penal el 16 de enero de 1928, enmendado años más tarde, en 1946. En ese proyecto se establece en su artículo 1 “una Sala Penal de la Corte Internacional de Justicia”, precisando en el texto su organización, cuestiones procesales y sobre la jurisdicción. En esa resolución se recomienda otorgar facultades represivas a la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) a la vez que se considera que la Corte sería competente para juzgar cualquier responsabilidad penal en que incurra un Estado como resultado de una agresión injusta o de una violación del derecho internacional.

6. LA CONVENCIÓN SOBRE EL TERRORISMO Y EL ESTATUTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL, EN 1937

Si bien durante este periodo la academia produjo importantes textos y reflexiones, no hubo entonces interés determinante de los gobiernos por el tema, hasta que en enero de 1934 fuera asesinado en Marsella el Rey Alejandro de Yugoslavia, tras lo cual Francia propuso la adopción de medidas para reprimir el terrorismo y su sanción por un tribunal internacional. El Consejo de la Sociedad de Naciones consideró el tema y aprobó una resolución, en diciembre de 1934, en la que afirmaba que “las normas de Derecho Internacional relativas a la represión de actividades terroristas no estaban todavía suficientemente precisas

¹³ Texto en las Actas de la XXIII Conferencia de la Unión Interparlamentaria (Washington 1925), pp: 46-50 y 801.

para asegurar la represión de esos crímenes” creándose entonces un Comité de Expertos que examinará el proyecto en abril/mayo de 1935 y en enero de 1936 que una vez concluido fue remitido a los gobiernos.

Más tarde se convocó, en 1937, la Conferencia de Ginebra sobre el terrorismo que aprobó dos textos muy importantes: La Convención para la prevención y la represión del terrorismo, texto que fue firmado por 24 Estados y la Convención para la creación de una corte penal internacional, firmado por 30 Estados, que nunca llegó a entrar en vigor, resultando un esfuerzo más por la creación de una institución penal internacional. No deja sin embargo de ser interesante e incluso por ser referencia a trabajos ulteriores, como veremos, que el proyecto de Convención contenía 56 artículos en los que se detallaron su funcionamiento y sus competencias y en el que se establecía que la corte sería permanente, aunque funcionará solamente cuando tuviera ante sí un procedimiento por uno de los crímenes de su competencia.

7. NEGOCIACIONES EN EL PERIODO DE ENTREGUERRAS

Años más tarde, durante las negociaciones (oficiales) que se avanzaban durante la guerra para ordenar el proceso posterior al conflicto, se avanzó en la idea de crear tribunales militares especiales para conocer los crímenes cometidos durante el conflicto y sancionar a los responsables, dando como resultado la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, de Tokio.

Negociaciones no oficiales fueron también muy importantes en este proceso, como las llevadas por la Asamblea Internacional de Londres, un órgano semioficial creado en 1941 e integrado por delegados de gobiernos, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones que recomendó “el enjuiciamiento internacional de ciertas categorías de crímenes de guerra.” La Asamblea consideró que algunos crímenes de guerra debían ser procesados por los tribunales nacionales, pero que algunas categorías de ellos tendrían que ser remitidas a una corte penal internacional integrada por jueces de reputación y formación incuestionables, con un Fiscal que actuaría en nombre de Naciones Unidas en su conjunto y que aplicará un Derecho Penal Internacional codificado, aprobado por Naciones Unidas; el Derecho Internacional consuetudinario y convencional; los principios generalmente admitidos de Derecho Penal y la jurisprudencia y la doctrina.

La Asociación concluyó en su reunión del 21 de junio de 1943 que se debía crear una corte penal que tuviera jurisdicción sobre algunos crímenes de guerra. En el artículo 1 del proyecto se decía que “las naciones unidas establecen por la presente un tribunal penal internacional para el juicio, según lo dispuesto a continuación, de las personas acusadas de crímenes de guerra”. Y define el crimen de guerra en su artículo 2 como:

...violaciones graves de los principios generales del derecho penal reconocidos por las naciones civilizadas y cometidos en tiempos de guerra o relacionados con la preparación, la realización o la prosecución de la guerra, o perpetrados con miras a impedir el restablecimiento de la paz.

La corte, con sede en Londres, estaría integrada por 35 jueces elegidos por siete años, con calificaciones para ejercer el cargo, elegidos por los Estados Partes en consideración de los sistemas jurídicos del mundo y de la representación de los países que habían sido ocupados por el enemigo. Igualmente, se designaba en el proyecto un Fiscal que actuaría en nombre de las Naciones Unidas. Al igual que en textos anteriores y como en Estatutos ulteriores, se establecía el derecho aplicable: la costumbre internacional, como práctica general aceptada como jurídica; los tratados internacionales, convenciones y declaraciones aceptadas por los Estados Partes; los principios generales de derecho penal reconocidos por las Naciones Unidas y las decisiones judiciales y la doctrina más calificada como fuentes subsidiarias. En el artículo 28 del proyecto se hace referencia a un principio que se habrá de considerar desde entonces en las negociaciones sobre una jurisdicción penal internacional y se determina que una orden dada por un superior a un inferior para cometer un crimen no es en sí una defensa.

Destaca en el proyecto la organización presentada entonces que, como la corte creada en Roma años más tarde, en 1998 (Asamblea de Estados Partes), los Estados partes tienen funciones no judiciales relacionadas con la administración de la corte, la designación de los jueces y del fiscal.

El 20 de octubre de 1943 se crea, en la Conferencia Diplomática de Londres, la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas a la que se asignaban funciones muy específicas respecto de la investigación de los hechos y la identificación de presuntos autores. La Comisión adoptó un proyecto de Convención para el establecimiento de una corte de las Naciones Unidas para crímenes de guerra, en septiembre de 1944, en el que se define su jurisdicción y el derecho aplicable.

Los trabajos de la Comisión Internacional para la reconstrucción penal y el desarrollo, un grupo semioficial integrado por juristas de algunos países aliados, fueron también importantes en este proceso, antes de 1945 que llegó a la conclusión de que, si bien era el momento de la creación de una corte penal internacional permanente, muchos de los casos o crímenes cometidos durante la guerra que incluso se seguían cometiendo, podían ser procesados en los tribunales nacionales. Hubo posiciones contrarias, las del presidente Sir Arnold Mc Nair, por ejemplo, sobre la creación de una Corte y la elaboración de un Código que ese órgano habría de considerar. La Comisión no presentó ningún proyecto de estatuto de un tribunal internacional, aunque se refirió, según actas, a una corte que tendría que estar integrada también por jueces de países enemigos.

8. HACIA LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES DE NUREMBERG Y DE TOKIO

En octubre de 1943 la Conferencia Diplomática de Londres decidió, como vimos antes, la creación de la Comisión de las Naciones Unidas para la investigación de los crímenes de Guerra que consideró también la posibilidad de la creación de una corte para procesar a los criminales de guerra y adoptó un proyecto de Convención para el Establecimiento de un tribunal de crímenes de guerra de las Naciones Unidas que se basó en gran medida en la Convención de 1937 y los trabajos de la Asamblea Internacional de Londres. La Comisión, que no tenía funciones judiciales y debía recabar, como dijimos, información sobre los crímenes cometidos durante la guerra por los alemanes y las otras potencias del Eje, debía estar integrada por nacionales de países de Naciones Unidas, aun no creada, e informar sobre los hechos, señalando incluso a los posibles responsables de los crímenes cometidos en Alemania e incluso en Francia, bajo ocupación nazi, sin tomar en cuenta sus rangos o posiciones oficiales, enfatizando en el carácter sistemático de los mismos. Algunas comisiones con iguales fines serían creadas mucho después, entre otras, la establecida el 6 de octubre de 1992, por el Consejo de Seguridad¹⁴, para investigar los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia, en especial la limpieza étnica contra los musulmanes en Bosnia y Croacia, principalmente.

¹⁴ Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 (1992) para examinar las denuncias de violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en la ex Yugoslavia.

La Comisión para la investigación de los crímenes de guerra adoptó un proyecto de Estatuto el 26 de setiembre de 1944 en cuyo artículo 1 se dice que “se establecerá un tribunal de crímenes de guerra de las naciones unidas para el enjuiciamiento y castigo de las personas acusadas de la comisión de un delito contra las leyes y usos de la guerra.” En el artículo 2 del proyecto, referente a la jurisdicción, se expresan dos principios fundamentales que serán recogidos en los Estatutos de tribunales internacionales que se habrían de crear más tarde, el de Roma de 1998 entre ellos: el de la no exoneración por el cargo o posición oficial y el relativo a las diversas formas de autoría en el marco de la responsabilidad penal individual internacional. El tribunal debía aplicar, recogiendo textos anteriores, el derecho convencional (tratados), costumbre internacional de la guerra, los principios del derecho de las naciones derivados de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública, también los principios de derecho penal reconocidos por las naciones civilizadas y las decisiones judiciales como fuentes subsidiarias.

Para lograr el procesamiento y castigo de los principales criminales de guerra de los países del Eje, las potencias vencedoras negociaron la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943, en la que se habrá de basar el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945. En la Declaración de Moscú los aliados (Estados Unidos, Reino Unido y la Unión Soviética) consideraron que los miembros del ejército alemán y del partido nazi responsables de las atrocidades cometidas hasta entonces y después, hasta que finalizara la guerra, serían enviados a los países en donde habrían cometido tales crímenes para que sus tribunales los investigaran y los procesaran y castigarán. En la Declaración se reconoció que, si bien la mayoría podían ser juzgados por tribunales nacionales, los criminales mayores cuyos delitos no tenían una ubicación geográfica particular, serán castigados por una decisión conjunta de los países aliados. En la Declaración se precisa que ello era “sin perjuicio del caso de los grandes criminales, cuyos delitos no tienen una localización geográfica particular y que serán castigados por decisión conjunta de los gobiernos de los aliados”.

Con base en esa Declaración, el 8 de agosto de 1945, los aliados (Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética) suscribieron el Acuerdo de Londres con el fin de establecer, después de consultar al Consejo de Control para Alemania, un Acuerdo para crear un Tribunal Militar *ad hoc* para el enjuiciamiento de los criminales de guerra de los países del Eje cuyos crímenes no tenían una ubicación

geográfica. Anexo al Acuerdo se adjunta el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del cual forma parte integrante, en cuyo artículo 1 se precisa que

...de conformidad con el Acuerdo firmado el día 8 de agosto de 1945 por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se creará un Tribunal Militar Internacional (de aquí en adelante "el Tribunal") para, aplicando los principios de justicia e intermediación, enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo.

La constitución del tribunal, su jurisdicción y las funciones serán precisadas en la Carta que se adjunta al Acuerdo, como lo indica el artículo 2 del mismo texto en el que se plantea la cooperación entre las partes para "hacer posible la investigación de las acusaciones y el enjuiciamiento de los principales responsables de los crímenes cometidos durante la guerra." Al Acuerdo de Londres se sumaron inmediatamente más de 20 Estados, entre ellos Venezuela, que asumirán entonces sus obligaciones como partes en el mismo.

El tribunal propuesto estaría integrado por 4 miembros con su suplente, designado por cada una de las partes signatarias. Ni el tribunal, ni sus miembros, ni sus suplentes podían ser recusados por la fiscalía, ni por los acusados o sus abogados, como lo establecía el artículo 3. Las decisiones del tribunal serán adoptadas por mayoría de votos y en caso de empate, el voto del presidente sería determinante, como lo dice el artículo 4 del Estatuto.

En el artículo 6 se define la competencia del tribunal, a la vez que se precisa que se juzgarán personas que hayan actuado en favor de los intereses de los países europeos del Eje, en forma individual o como miembros de alguna organización. Se incluyen entonces crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad. La inclusión del crimen contra la paz y del crimen contra la humanidad habría sido la particularidad más significativa del Estatuto, que no habían sido articulados antes en el Derecho Internacional. Estas dos nuevas clases de crímenes hicieron posible llevar ante la justicia a altos oficiales alemanes que de otro modo podrían haber quedado sin condena por la comisión de hechos que conmocionaron sobremanera a la consciencia humana y que merecían especial castigo¹⁵. Una de las cuestiones más novedosas en relación con las competencias del tribunal fue la introducción del principio de la no exoneración de la responsabilidad penal internacional por el cargo o posición, lo que significaba

¹⁵ Roling, B.V.A y Cassese, A., El juicio de Tokio y más allá, p.27, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

que podían ser juzgados funcionarios del más alto rango hasta el jefe del Estado o de gobierno sin que ello contraría la soberanía, ni la inmunidad de tales funcionarios o personalidades, ello por la naturaleza y la gravedad de los crímenes cometidos entonces. Tal como lo recuerda Bassiouni “en el Estatuto de Nuremberg se establece en sus artículos VII y VIII que los jefes de Estado no se benefician de la excepción proveniente de la doctrina de acto de Estado y que “nadie podía eludir su responsabilidad en base a la obediencia debida a órdenes superiores”¹⁶. Además, recordemos dentro del avance normativo, que es en el Estatuto de Nuremberg en donde se definen por primera vez los crímenes de lesa humanidad que más tarde serán recogidos en Estatutos de tribunales *ad hoc* y en el de la Corte Penal Internacional.

Los juicios de Nuremberg fueron más allá de los llevados a cabo en el mismo tribunal. En efecto, se llevaron a cabo procesos en tribunales de los países vencedores y en tribunales de Alemania, de acuerdo con la Ley No. 10 del Consejo de Control aliado, de diciembre de 1945, contra los presuntos responsables, dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nazi, desde el 1 de setiembre de 1939 hasta finalizada la guerra, en mayo de 1945. El tribunal de Nuremberg procesó a 19 altos funcionarios civiles y militares, mientras que tribunales nacionales de los países aliados a unas seis mil personas involucradas en crímenes cometidos dentro y fuera de Alemania. Después de 1946, el caso más importante a destacar fue el de Eichmann, procesado en Israel, en aplicación del principio de la jurisdicción universal, principio mantenido en los procesos de Nuremberg en relación con los crímenes de lesa humanidad¹⁷ y que vigente hoy se fortalece para hacer frente a los crímenes que afectan a la comunidad internacional.

Por su parte y para procesar y castigar a los oficiales y autoridades japonesas que habían cometido crímenes en la guerra en el Pacífico, las cuatro potencias vencedoras firmaron el Acuerdo de Potsdam, en la que se fundaría la Orden Ejecutiva del 19 de enero de 1946, del general Mc Arthur, Comandante de las Fuerzas Aliadas en Japón, por la que se constituye el tribunal que al igual que el Tribunal de Nuremberg incluye en forma novedosa los crímenes contra la paz y contra la humanidad.

El origen o fundamento jurídico de ambos tribunales fue diferente. El tribunal de Nuremberg se basa en un Acuerdo internacional, mientras que el de Tokio se basa en una Orden Ejecutiva del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas Aliadas. La estructura de los tribunales fue distinta. El Tribunal de

¹⁶ Bassiouni, Ch. Art. Cit. p. 21.

¹⁷ Bassiouni, Ch., art. cit. p.19.

Nuremberg estaba integrado por cuatro jueces con sus suplentes, designados por los gobiernos de las cuatro potencias vencedoras, como lo dice el artículo 2 del Estatuto que precisa que el tribunal estará compuesto por cuatro miembros con un sustituto cada uno.

Por su parte, el Tribunal militar internacional para el Lejano Oriente o tribunal de Tokio estaba integrado por once jueces sin suplentes, designados por el Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas, como lo dice el artículo 2 de la Orden Ejecutiva.

Tal como lo destaca Cassese en su obra citada sobre el proceso de Tokio, en la definición de crímenes contra la humanidad se excluía la expresión “contra cualquier población civil.” Además, en Nuremberg se procesaron personas y entidades, mientras que en Tokio no se preveía enjuiciar a corporaciones presuntamente criminales¹⁸ en concreto, se procesaron veintiocho japoneses entre ellos militares, diplomáticos, líderes políticos y un civil, por delitos contra la paz, por haber autorizado, permitido u ordenado atrocidades y por omisión del deber de observar y prevenir incumplimientos del derecho de la guerra. Siete de los procesados fueron condenados a muerte y otros a penas de siete años de cárcel y hasta de cadena perpetua. Las Comisiones militares especiales para juzgar a los oficiales japoneses se constituyeron en Filipinas, procesando entre 1945 y 1951 más de cinco mil japoneses, uno de los más importantes, el juicio sobre crímenes de guerra de Jabarovsk, en 1949, en el que se condenó a un grupo de oficiales y civiles por crímenes de guerra por la fabricación y uso de armas biológicas.

Los procesos de Nuremberg y de Tokio fueron cuestionados por la defensa e incluso por parte de la doctrina que consideraba que las normas aplicables por los tribunales no tenían sustento en una práctica reiterada y aceptada como jurídica, ni tampoco en algún texto convencional. La acusación por crímenes contra la humanidad, que no habían sido definidos antes, contraría, para algunos, el principio de legalidad aceptado en Derecho Penal. Tampoco se habían fijado penas antes de los mismos lo que contrariaba otro principio del bloque de legalidad, el principio de *nulla poena sine lege*.

Sin embargo, un elemento común a ambos procesos, es que Adolfo Hitler no fue juzgado pues se suicidó al reconocer la derrota y el Emperador Hirohito tampoco fue procesado a instancias del general Mac Arthur quien consideraba que la ejecución del Emperador no contribuiría en nada en la restauración del orden en Japón.

¹⁸ Cassese. A y Roling, B.V.A., op. cit. p.29.

Los procesos de Nuremberg y de Tokio, que realizan el ideal planteado en Versalles en 1919, van a abrir el espacio para un desarrollo institucional hacia la creación de tribunales ad hoc cuando las relaciones internacionales y el fin de la guerra fría lo permitieron y más tarde para la creación en Roma, en 1998, de la Corte Penal Internacional. Además, los principios establecidos en sus Estatutos y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales y nacionales competentes abrirían también el espacio al desarrollo normativo, con la confirmación de principios y normas fundamentales de Derecho Internacional Penal, como el de la responsabilidad penal individual internacional, todos recogidos en el Estatuto de Roma y reafirmados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

9. DESPUÉS DE NUREMBERG Y TOKIO HASTA LA CONFERENCIA DE ROMA DE 1998

Después de Nuremberg y Tokio se inicia un proceso de consolidación de normas y principios a la vez que se avanza en la idea de una corte permanente. El tema de la protección de la persona, de los derechos humanos, centra la atención de la comunidad internacional a partir de 1945 con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y de la Convención contra el genocidio en 1948 en los que además de definir el crimen, se hace referencia a la creación de un tribunal con jurisdicción residual para conocer las violaciones de las obligaciones contraídas en la Convención y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

El tema de los principios de Nuremberg y de la creación de una jurisdicción penal internacional fue abordado por la Asamblea General de las Naciones Unidas que adoptó la resolución 94 (I), el 11 de diciembre de 1946, por la que se crea la Comisión sobre el Desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su Codificación que tenía como objetivo estudiar los procedimientos que habrían de recomendarse para el cumplimiento de las obligaciones que incumben a la Asamblea General en virtud del párrafo 1 del artículo 13¹⁹. Más tarde, en mayo/junio de 1947 esta Comisión aprobó un Informe en el que se recomendaba la creación de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), el órgano especializado asesor de la Asamblea General, lo que se hizo mediante resolución 174 (II), del 21 de noviembre de 1947,

¹⁹ Artículo 13-1: La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a)... Impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

órgano que habrá de jugar un papel sumamente importante en el desarrollo normativo del Derecho Internacional Penal e institucional de la Corte Penal Internacional.

Por iniciativa de los Estados Unidos, la Asamblea General de las Naciones Unidas afirma por unanimidad (resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946) los Principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto y en las sentencias del tribunal de Nuremberg, lo que significó la aprobación por la comunidad internacional de tales principios. Tal como dice Cassese “en términos legislativos, esta aprobación y ese apoyo significaban que la comunidad mundial había puesto en marcha enérgicamente el proceso encaminado a convertir esos principios, en principios generales de derecho consuetudinario con carácter vinculante para los Estados miembros de toda la comunidad internacional”²⁰.

En esa misma resolución la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional que tratase como un asunto de importancia primordial la formulación, en el contexto de una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad o de un código criminal internacional, los principios reconocidos de Nuremberg. Durante las deliberaciones, el representante de Francia, Donnedieu de Vabres, señaló la urgencia de crear una corte penal internacional y preparó un Memorándum sobre el tema que el Comité consideró el 15 de mayo de 1946, en el cual se refirió de nuevo a la creación de una Sala de la Corte Internacional de Justicia y como alternativa, la creación de una Corte Penal Internacional especial²¹, en el que se sugería una combinación de los dos sistemas y se otorgaban competencias específicas a la Sala de la CIJ y a la Corte separada, inspirado en el proyecto de Convención de 1937, sobre terrorismo.

Más tarde, se encomendó a la Comisión, por resolución 177 (III), del 21 de noviembre de 1947, que formuló los principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto de Nuremberg y en sus sentencias y con base en esa resolución abordó el examen del tema en su primer periodo de sesiones en 1949 para lo cual considero un Memorándum muy completo del Secretario General²². El tema fue tratado por la Comisión junto a la posibilidad de relacionarlo con un Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. En 1950 la Comisión aprobó una formulación definitiva de los Principios que presentó con sus comentarios a la Asamblea General.

²⁰ Cassese, A., *Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg*, p. 1, Biblioteca Audiovisual de las Naciones Unidas, 2009.

²¹ Ver. *Revue Internationale de droit pénal*, Vol. 19-1, pag. 360-386, 1948.

²² *The Charter and the judgment of the Nuremberg tribunal: History and analysis*, Doc. A/CN.4/5.

Los trabajos sobre la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio, que iniciaba el Consejo Económico y Social a solicitud de la Asamblea General (Res. 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, permitió de nuevo la consideración de una corte penal internacional. Las opiniones de la Secretaría y de los gobiernos son referencias importantes en la discusión que años más tarde se habría de reabrir en el camino a Roma.

El examen del debate sobre la adopción de los artículos VI y IX es enriquecedor. El Secretario General de Naciones Unidas preparó un proyecto de Convención que fue discutido por el Comité y por la Sexta Comisión (Asuntos Jurídicos) de la Asamblea General y considerado por los gobiernos. Finalmente, el Comité ad hoc sobre genocidio preparó el proyecto de Convención que sería aprobado por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948.

En el proyecto de Convención se preveían varias alternativas. La primera, la creación de una Corte que tuviera jurisdicción sobre todas las materias relacionadas con crímenes internacionales, para lo cual se crearía una Sala dentro de la CIJ. La segunda alternativa era la creación de una corte internacional con jurisdicción limitada al genocidio.

La discusión en la Sexta Comisión giraba en torno a la inclusión o no de una referencia a una corte internacional, en concreto, la inclusión de la frase “o por un tribunal internacional competente.” La soberanía del Estado y la falta de un Derecho Internacional Penal o de normas reguladoras de los crímenes internacionales desfavorecen la creación de una jurisdicción internacional, incluso subsidiaria, para conocer determinados crímenes. Sin embargo, quienes defendían la creación de una jurisdicción internacional consideraban que las jurisdicciones nacionales podían ser incapaces de castigar a los responsables, en especial, cuando esos crímenes eran cometidos o tolerados por las mismas autoridades. Algunos consideraron que la jurisdicción de una corte penal internacional podía ser ejercida si los tribunales nacionales no eran capaces o no estaban dispuestos a procesar y castigar a los autores del crimen de genocidio.

Tras la decisión de modificar el proyecto de artículo VII (finalmente VI), que permite la inclusión de la referencia a un órgano judicial penal internacional, la Sexta Comisión de la Asamblea General, lo que fue confirmado por el Plenario de la misma Asamblea General, adoptó una resolución, con base en una propuesta de Venezuela, en la que pedía a la Comisión de Derecho Internacional que estudiase la conveniencia y posibilidad de crear un órgano judicial internacional para el enjuiciamiento de individuos

por el crimen de genocidio. En la resolución 260 B (III) adoptada entonces, el 9 de diciembre de 1948, cuando se aprobó la Convención sobre genocidio, se pide textualmente:

...examinar si es conveniente y posible crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales (...) y que examinase la posibilidad de crear una Sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia.

Finalmente, a pesar de algunas objeciones, la de Venezuela entre otras²³, la Convención establece la posibilidad de una jurisdicción internacional subsidiaria, en su artículo VI, que debe ser leído junto al artículo IX relativo a la solución de controversias por la interpretación o aplicación de la Convención, dice que

...las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

La CDI examinó el tema enseguida, en sus sesiones de 1949 y de 1950, designando Relatores Especiales para el tema a dos de sus miembros, Ricardo J. Alfaro y A.E.F Sandstrom. En su reunión de 1950 la Comisión llegó a dos conclusiones. Primero, que era conveniente y posible crear una Corte Penal Internacional para conocer el crimen de genocidio y otros crímenes internacionales y segundo que ella no podía ser creada como una Sala de la CIJ, aunque era posible hacerlo si se modificaba el artículo 34 del Estatuto que establece que sólo los Estados pueden ser partes en casos ante la Corte.

El tema fue examinado por la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea, relacionándolo con el tema de la definición de la agresión, uno de los más difíciles políticamente en la época de la guerra fría y con el Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, lo que dificultó su avance hasta finales de los ochenta cuando, dada la distensión ocurrida entonces, se lograron acuerdos para avanzar en la consideración del tema, a lo que agregaremos, como veremos, las gravísimas situaciones en el mundo, en África y en la antigua Yugoslavia, en donde atrocidades que conmovía la consciencia de la humanidad, preocuparon a la comunidad internacional en su conjunto, lo que reactivó la discusión del tema. La

²³ Doc. E/SR.218, pp: 20-21.

Comisión había adoptado el 4 de diciembre de 1954 la resolución 897 (IX) mediante la cual decide aplazar el estudio del tema hasta que se definiese la agresión, para lo cual creó un Comité que adoptaría el texto años más tarde en la resolución 3314 (XXIX), del 14 de diciembre de 1973.

En 1981 se reanuda el trabajo sobre el Proyecto de Código y se designa un Relator Especial, el señor Doudou Thiam, quien presentó diez informes hasta 1991. La Comisión dijo entonces, al aprobar en primera lectura el proyecto que

...había concluido la primera parte de su trabajo y que en virtud de la resolución 45/41 considerará de nuevo las cuestiones que se planteaban en su Informe en relación con la cuestión de una jurisdicción penal internacional, incluida la posibilidad de establecer un tribunal penal u otro mecanismo jurisdiccional penal de carácter internacional²⁴.

En 1992, la Asamblea General solicita, a la Comisión de Derecho Internacional, mediante resolución 47/33, de diciembre de 1992, que “prosiga su labor (...) con carácter prioritario, de la propuesta relativa a la elaboración de un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional a partir de su siguiente periodo de sesiones ...” Poco antes, en 1989, debemos recordar la iniciativa de Trinidad y Tobago cuando hizo un planteamiento en la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la necesidad de crear una instancia jurisdiccional para castigar el crimen de narcotráfico, una propuesta que será considerada por la CDI en sus trabajos sobre la creación de la Corte. A pesar del empuje que daría el tratamiento del tema del narcotráfico en el proceso, en el Estatuto de Roma el crimen no fue incorporado, aunque sí objeto de una resolución anexa al Acta Final de la Conferencia de Roma de 1998.

El proceso continuó en la Comisión y en la Asamblea General con la adopción por esta última de la resolución 46/54, en la que invitó a la Comisión [...] a que siguiera examinando y analizando los temas relativos a la cuestión de una jurisdicción penal internacional, inclusive propuestas para el establecimiento de un tribunal penal internacional u otro mecanismo procesal internacional. La Comisión, por su parte, siguió su trabajo en 1992, creando un Grupo de Trabajo que preparó un informe para la Comisión que contenía una reseña detallada del examen y análisis que había efectuado de algunos de los problemas relacionados con el posible establecimiento de una jurisdicción penal internacional, así como un resumen

²⁴ Anuario de la CDI, 1993, A/CN.4/SER.A/1993, Add.1. (parte 2), p.14, par. 27.

de sus debates y recomendaciones concretas entre las cuales sobre la creación del tribunal por un estatuto incorporado a un tratado multilateral concertado entre los Estados partes.

Se discutió entonces una vez más si el tribunal debía ser especial o permanente. Para algunos en la Comisión un tribunal especial podía perder la objetividad y la imparcialidad debida y que, además, no era disuasorio, aunque podía ser más rápido y eficaz que un tribunal permanente. Otros apoyaron la creación de un órgano permanente, pero que no se mantuviese reunido constantemente, argumentando entre otras, cuestiones presupuestarias. En cuanto a la forma se dejaron las dos opciones, un tratado multilateral, o una resolución del Consejo de Seguridad, prevaleciendo la primera opción como se recogería más adelante en la Sexta Comisión y después en las reuniones ulteriores hacia el establecimiento de la Corte. El tema de las relaciones con las Naciones Unidas, aunque ya habría sido decidido en reuniones anteriores de la Comisión, se planteó de nuevo.

El tema será considerado luego por la Asamblea General, en la Sexta Comisión, principalmente, y por los órganos que se habrán de constituir para abrir el camino hacia la Conferencia de Roma, el Comité Especial y la Comisión Preparatoria que se reunirían entre 1995 y 1998 a los que nos referiremos más adelante.

10. LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES AD HOC PARA RUANDA Y LA ANTIGUA YUGOSLAVIA

Antes, sin embargo y ante la crueldad de la guerra y la preocupación de la comunidad internacional el Consejo de Seguridad crea dos tribunales *ad hoc*, lo que constituye el precedente institucional y normativo más cercano a la Conferencia de Roma de 1998. Después de tiempos difíciles de tensiones, superada la guerra fría renace la idea de la justicia internacional penal y de la creación de una instancia internacional que pudiese conocer y castigar los crímenes internacionales más graves. La opinión pública, la sociedad civil en general, expresan su horror por lo que ocurría en la antigua Yugoslavia, un conflicto que a pesar de estar dentro de Europa se había desarrollado sin una oposición efectiva de los europeos²⁵.

²⁵ Ver la recién publicada obra de Diego ARRIA: Guerra y Terrorismo en el corazón de Europa, Ed. EJV International, 2022.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó, ante la grave situación en Yugoslavia, una serie de resoluciones²⁶, entre las cuales las resoluciones 780 (1991) relativa al Comité de Expertos y 731 (1991), que van a conducir, con base, además, en Informes del Secretario General, a la creación del Tribunal Internacional Especial para la antigua Yugoslavia (TIPY) para procesar a los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional humanitario cometidos en el territorio de la antigua Yugoslavia, desde el 1º de enero de 1991, con la adopción.

En el Estatuto del tribunal, que se incluye en la resolución, se precisa que el mismo “está habilitada para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a la Convención de Ginebra del 22 de agosto de 1949” definiendo enseguida los distintos actos que constituyen el crimen (art.2); las violaciones graves del derecho o usos de la guerra (art.3); el crimen de genocidio (art.4) y crímenes contra la humanidad (art. 6).

Poco más adelante y ante la misma reacción de la opinión pública mundial frente a las atrocidades que se cometían en Ruanda, el Consejo de Seguridad decidió la creación de un segundo tribunal *ad hoc*, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TIPR), por resolución 955, del 8 de noviembre de 1994, para lo cual había considerado también, informes de grupos de expertos²⁷ y del Secretario General de las Naciones Unidas y las resoluciones anteriores sobre la situación, en las que se toma nota de que en el país se habían cometido genocidio y graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

Distintamente al tribunal para la antigua Yugoslavia, el tribunal para Ruanda fue creado a solicitud del gobierno de ese país (Doc. S/1994/1115) “para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y (...) violaciones del Derecho Internacional Humanitario” cometidos en el territorio de Ruanda y en el territorio de Estados vecinos, entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. El tribunal era competente para “enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio” tal como definidos en el artículo 2-2 del Estatuto y los otros actos enumerados en el párrafo 3 de la misma disposición; crímenes de lesa humanidad (art. 3), violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II de los Convenios.

²⁶ Ver resoluciones 713 (1991), 764 (1992), 771 (1992) y 808 del 22 de febrero de 1993.

²⁷ Creado por resolución 935/1994.

Los tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad significaron, pese a las críticas sobre su legalidad²⁸, un avance sumamente importante en el proceso institucional penal internacional y en la evolución normativa al precisar en sus Estatutos y en la jurisprudencia producida durante sus actividades, las normas y principios de Derecho Internacional Penal que serán recogidos en el Estatuto de Roma de 1998. Tal como recuerda Schabas²⁹, ellas influenciaron la definición y el alcance de los crímenes de guerra que fueron incorporados en el artículo 7 del Estatuto de Roma y el *obiter dictum* de la Sala de Apelaciones del TIPY que declara que los crímenes contra la humanidad podían ser cometidos no solamente en tiempos de guerra sino de paz, lo que se recoge también es ese mismo artículo.

11. LOS TRABAJOS DE LA ASAMBLEA GENERAL, DESDE 1994 HASTA ROMA, EN 1998

En 1994 la CDI concluye su labor sobre el Código y el Estatuto de la Corte, tema que fue considerado por la Asamblea General que decide establecer, mediante resolución 49/53, del 9 de diciembre de 1994, un Comité Especial que se reunió en abril y en agosto de 1995

...para examinar las principales cuestiones derivadas del proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional preparado por la Comisión de Derecho Internacional y considerar los arreglos necesarios para convocar una Conferencia internacional de plenipotenciarios para suscribir una convención sobre el establecimiento de esa corte.

El Comité abordó las principales cuestiones sustantivas y administrativas que surgían del proyecto de Estatuto, para lo cual se creó un Grupo de Trabajo que examinara varios temas: Garantías procesales, la relación entre Estados partes y Estados y no partes y las normas y principios de Derecho Penal que se incorporarán al Estatuto. El Comité examinó también lo relativo a la realización de una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para aprobar el Estatuto de la nueva Corte.

En lo que importa al proceso de creación de la Corte, sobre su naturaleza y estructura, el Comité consideró que "...el establecimiento de una corte única y permanente evitaría que se tuvieran que

²⁸ Al respecto ver la decisión de la Sala de Apelaciones del TIPY, del 2 de octubre de 1995, en el Caso Tadic en el que se definen importantes asuntos sobre la legalidad de la creación del tribunal. Tadic (IT-94-I, AR72), cit SCHABAS, W., op. Cit. P.13.

²⁹ Schabas, W. op. cit. p.13.

establecer tribunales especiales para delitos particulares y, en consecuencia, garantiza la estabilidad y coherencia en la jurisdicción penal internacional³⁰. Durante las deliberaciones del Comité se evidenciaron, sin embargo, algunas dudas en cuanto a la necesidad de crear una corte penal internacional, lo cual fue superado al final, como se verá más adelante, cuando el tema fue abordado por el Comité Preparatoria que precedería la Conferencia de 1998 y que prepararía el texto consolidado que serviría de base a las negociaciones en Roma.

En el Comité se insistió en el carácter complementario de la nueva corte de las jurisdicciones nacionales, a la vez que se acordaba desde entonces que su competencia tenía que estar limitada a los crímenes de mayor trascendencia internacional. Se enfatizó también en la necesidad de que la misma fuera universal por lo que se consideró que el número de ratificaciones debía ser alto, como quedaría plasmado en el Estatuto, al fijarse en 60 ratificaciones para su entrada en vigor.

Se consideró entonces que la corte propuesta debería establecerse como órgano judicial independiente mediante la celebración de un tratado multilateral, cuestionando la creación de una corte como órgano de las Naciones Unidas³¹ y que debía ser, además, un órgano permanente.

El Comité consideró también la relación entre la nueva Corte y las Naciones Unidas, tal como se había presentado en el proyecto elaborado por la CDI, en su artículo 2 en el que se agregaba que se reuniría cuando fuera necesario, para examinar los asuntos que le fueran sometidos, aunque ya se preveía que el presidente y otros funcionarios debían estar a dedicación exclusiva, como finalmente quedó también reflejado en el Estatuto, en Roma. La relación con el Consejo de Seguridad fue examinada sin que se tomaran posiciones definitivas, un tema que pasaría a la Comisión Preparatoria y más tarde a Roma y que abarcaría no solo el crimen de agresión y su definición sino la relación jurisdiccional/procesal de la corte con el Consejo de Seguridad.

Al año siguiente se creó por resolución también de la Asamblea General un Comité Preparatorio sobre el establecimiento de la corte penal internacional que durante dos años preparó el proyecto que se habría de considerar en la Conferencia de Roma en junio/julio de 1998, con base en el Informe de la CDI y el Informe del Comité *ad hoc*.

³⁰ Informe del Comité Especial para la creación de una Corte Penal Internacional, Doc. A/50/22, p. 9.

³¹ Mismo Informe del Comité *ad hoc*, p. 10.

Limitándose de nuevo al proceso de creación de la nueva corte se puede constatar que, de acuerdo con las conclusiones del Comité, era ya claro que ella debía ser creada mediante un tratado multilateral y que debía ser independiente y no sometida al Consejo de Seguridad, aunque no se desconocían las facultades que éste debía tener para garantizar la universalidad y el funcionamiento mismo de la nueva corte. Finalmente se aprobó un documento con más de 1700 corchetes que la Conferencia debía resolver para que pudiera ser adoptado el Estatuto, en Roma.

Desde entonces y ya más cerca de Roma se pueden observar tres posturas claras que van a entrar en gran medida las negociaciones para la adopción del Estatuto. Una primera, que veían una Corte independiente del Consejo de Seguridad, autónoma en general, con una competencia universal y automática, con un Fiscal independiente también, una postura que sostenía también la sociedad civil, la Coalición de la Corte penal que agrupaba más de mil ONGs. Un segundo grupo que promovía una Corte dependiente del Consejo de Seguridad, con un Fiscal menos autónomo y un tercer grupo que alegando la soberanía del Estado era contrario a una Corte independiente y por supuesto a que estuviera sometida a decisiones del Consejo de Seguridad. Las posiciones debieron centrarse y acercarse durante Roma, la única vía que se planteaba para lograr lo que se esperaba, la aprobación del Estatuto el 17 de julio de 1998.

Sobre los resultados de Roma había una gran expectativa. Algunos pensaban que no era posible llegar a un acuerdo final sobre el texto y aprobarlo, lo que abría un espacio de incertidumbre muy negativo en cuanto a la creación del tribunal. Otros se mostraban más optimistas. Los países afines (*like minded*) y la sociedad civil hicieron serios esfuerzos que permitieron que se aprobara el Estatuto el 17 de julio de 1998 dando así lugar a una primera fase, la apertura de las ratificaciones que como sabemos se logró unos años más tarde, permitiendo así al tribunal comenzar sus funciones, en 2002.

Las reuniones durante la Conferencia fueron más informales que formales. Los grupos que se crearon se reunieron de manera informal, sin actas, aunque la plenaria seguía funcionando para recibir los informes de los distintos grupos de trabajo que se constituyeron entonces, en donde las delegaciones de los Estados y de las organizaciones participantes intervinieron fijando sus posiciones sobre los distintos temas, algunos de los cuales parecían insuperables. Venezuela, como dijimos, estuvo presente y contribuyó en la medida de sus posibilidades, con la elaboración del Estatuto. Sus posiciones fueron muy claras, a la vez flexibles pues lo más importante era lograr los consensos necesarios para la adopción del Estatuto al final la Conferencia, el 17 de julio de 1998 sin que, desde luego, se perdiera el sentido y la naturaleza misma de la

Corte en los términos en que se habían venido aceptando en los grupos y comités que precedieron la Conferencia de Roma.

En relación con la naturaleza de la Corte y algunos aspectos de organización, así como también sobre cuestiones sustantivas, Venezuela reiteró lo que había ya expresado en las reuniones del Comité de Expertos y de la Comisión Preparatoria y antes en la Sexta Comisión, especialmente, desde 1991. Al considerar que la Corte debía ser constituida con base en un tratado³², reiteró constantemente que la Corte debía ser independiente, especialmente del Consejo de Seguridad, que no podía imponer condiciones³³. Además, se consideró siempre que debía haber una Asamblea de Estados en la que estarían representados sólo los Estados partes³⁴, un órgano que debía jugar un papel controlador del funcionamiento no judicial de la Corte, además, de entre otros, elegir los magistrados por mayoría de dos tercios teniendo en cuenta los principales sistemas jurídicos y la representación geográfica³⁵. Igualmente, que la nueva Corte debía juzgar ante todo a los principales responsables de los crímenes de mayor trascendencia internacional objeto de su competencia, que la responsabilidad penal debía ser en relación las personas naturales y no con personas jurídicas, por lo que no podía extenderse a las personas morales porque la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo no aceptaban la noción y porque la misión de la Corte era procesar a los seres humanos responsables de esos crímenes³⁶, un principio que había sido recogido en Nuremberg, como vimos antes.

Venezuela apoyó igualmente la independencia del Fiscal y su facultad de iniciar un proceso. También, que los Estados, al constituirse en partes del Estatuto, asumen las obligaciones que corresponden, entre ellas, aceptar la jurisdicción sobre los crímenes establecidos en él, sin que fuere necesario una declaración adicional para que la Corte pudiera actuar³⁷.

³² Intervención de la representante de Venezuela, Milagros Betancourt Catalá, en la sesión plenaria 19, del 29 de junio de 1998.

³³ Intervención del representante de Venezuela, Victor Rodríguez Cedeño, en la sesión plenaria 10, del 22 de junio de 1998.

³⁴ Intervención de la representante de Venezuela, Milagros Betancourt Catalá, en la sesión plenaria 18 del 29 de junio de 1998.

³⁵ Intervención del representante de Venezuela, Roger Yépez Martínez, en la sesión plenaria 14, del 23 de junio de 1998.

³⁶ Intervención del representante de Venezuela, Victor Rodríguez Cedeño, en la primera sesión plenaria del 16 de diciembre de 1998.

³⁷ Octava sesión, mismo documento, p.211.

La competencia de la Corte debía ser automática³⁸ y sobre los principales crímenes internacionales, incluida la agresión en ciertas condiciones³⁹, pero ella no podía ser estática y que debía evolucionar con el tiempo, por lo que en el Estatuto debía permitirse a la Asamblea de Estados Partes la posibilidad de incluir en el futuro otros crímenes⁴⁰. La competencia de la Corte sólo podría ser ejercida sobre individuos, concretamente, personas mayores de 18 años, un tema que produjo algún debate, dadas las distintas visiones que se tenía sobre la mayoría de edad. La limitación de 18 años responde a la mayoría de las legislaciones nacionales y a la definición que del menor se hace en el artículo 1 de la Convención sobre los derechos del niño, como lo dijo Venezuela, lo que no significa que no resultaron procesados y castigados por los crímenes que cometieron los menores, lo que corresponde a los tribunales nacionales⁴¹.

12. LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTATUTO Y LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA CONFERENCIA DE REVISIÓN DE KAMPALA

El Estatuto se aprueba el 17 de julio de 1998 pero sólo entrará en vigor “el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”, tal como lo prescribe el artículo 126-1 del Estatuto.

De manera que la Corte nace como una institución permanente y autónoma en esta fecha, cuando comienza a funcionar. Antes, sin embargo, como veremos, se crea una Comisión Preparatoria que habrá de preparar los proyectos de textos fundamentales al ejercicio de sus actividades. En efecto, la Conferencia de Plenipotenciarios adoptó el Acta Final y anexo a la misma algunas resoluciones, entre las cuales, la resolución F mediante la cual se crea la Comisión Preparatoria que estaría integrada por los países que la

³⁸ Intervención de la representante de Venezuela Milagros Betancourt Catalá, en la sesión plenaria 29, del 8 de julio de 1998.

³⁹ Intervención del representante de Venezuela, Victor Rodriguez Cedeño, en la sesión plenaria 35 del 13 de julio de 1998.

⁴⁰ Sexta sesión Plenaria, Doc. A/CONF.183/13 (Vol.II), p. 198 y la intervención del representante de Venezuela, Norman Monagas Lesseur, en la sesión plenaria 27, del 8 de julio de 1998.

⁴¹ Intervención del representante de Venezuela, Victor Rodriguez Cedeño, en la segunda sesión plenaria del 16 de diciembre de 1998.

habían suscrito y que sería convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas una vez se recibieron las 60 ratificaciones que darían vigencia al Estatuto.

La Comisión tenía que preparar, según el párrafo de esta resolución, las Reglas de Procedimiento y Prueba, los Elementos de los Crímenes, un Acuerdo de relación con las Naciones Unidas, los principios básicos del acuerdo relativo a la sede que han de negociar con el país anfitrión, el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada, un Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte, un presupuesto para el primer ejercicio financiero y el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes.

Esta Comisión tenía también que iniciar el examen del tema de la definición del crimen de agresión y sus elementos constitutivos y las condiciones en las cuales la Corte ejercerá su competencia en relación con este crimen, cuestión que sería decidida en la Conferencia de Revisión de Kampala.

El artículo 123 del Estatuto prevé su revisión a los siete años después de su entrada en vigor. A tales efectos, “el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto” que no se limitan a los crímenes contenidos en el artículo 5. También, según esa misma disposición, se podría realizar “en cualquier momento” otra Conferencia de revisión si así lo decidiese la mayoría de Estados partes.

La primera Conferencia de revisión del Estatuto se celebró en junio de 2010 en Kampala (Uganda), durante dos semanas y con la participación de 4.600 representantes de Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, cuando se examinaron varios temas, entre otros, la definición de la agresión y las condiciones en que la Corte podía ejercer su jurisdicción, tomando en cuenta los trabajos de la Comisión Preparatoria, aunque no fue el único tema a considerar.

La definición de la agresión se basó en la resolución 3314 (XXIX), precisando que se trata de un crimen cometido por un líder político o militar, en las condiciones que se precisan en el artículo 8 *bis* y en los Elementos de los Crímenes, texto que fue igualmente modificado en consecuencia, para adaptar la nueva definición al ejercicio de la jurisdicción de la Corte en el que juega un papel importante el Consejo de Seguridad que puede remitir una situación a la Corte, en el marco del Capítulo VII de la Carta, independientemente de que el Estado de que se trate sea o no parte del Estatuto. Si bien la iniciativa es del Consejo que determina el acto de agresión, el Fiscal puede también iniciar la investigación de oficio, aunque no se haya determinado el acto, pero previa autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares.

La Conferencia conoció otra disposición, el artículo 124 (Disposición de transición), sin acordar su revisión por ahora, remitiéndose a la Asamblea de Estados Partes para que continuara su examen. El artículo 124, uno de los temas más controversiales de las negociaciones, permite a los Estados que se hacen partes no aceptar la competencia de la Corte respecto de los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus nacionales o en su territorio durante un período de siete años⁴².

La Conferencia adoptó otras resoluciones, en particular, sobre la justicia penal internacional y sobre el derecho de las víctimas a un acceso eficaz y equitativo a la justicia y a una reparación adecuada. En relación con la complementariedad, principio fundamental que rige la jurisdicción de la Corte, la Conferencia reiteró

...la responsabilidad primaria de los Estados de investigar y enjuiciar los crímenes más graves de trascendencia internacional y la conveniencia de que los Estados se presten ayuda mutua para fortalecer su capacidad interna a fin de asegurar que la investigación y enjuiciamiento de los crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional pueden tener lugar a nivel nacional.

⁴² No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

BIBLIOGRAFÍA

Bassiouni, C., Nota Explicativa sobre el Estatuto de la Corte penal Internacional, Extracto en español, de la Revue International de Droit Penal, 1º y 2º trimestres de 200, ed. EROS, Toulouse, Francia.

Bassiouni, Ch., "The legislative history of the International Criminal Court". Disponible en: https://zis-online.com/dat/artikel/2007_1_108.pdf. (Fecha de consulta: 17/10/2023).

Bassiouni, Ch., El Derecho penal internacional: Historia, objetivo y contenido, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 35, 1982, pp: 5-42.

Boeglin, Hoffmann, Sainz-Borgo y otros, La Corte Penal Internacional: Una perspectiva latinoamericana, Universidad de la Paz, Naciones Unidas, San José de Costa Rica, 2012.

Cassese, A y Roling, B.V.A., El juicio de Tokio y más allá, Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

De Frouville, O., Droit International Pénal, Ed. Pédone, 2012.

Emmanuel, D., Les vingt ans du Traite de Roma portant Statut de la Cour Pénale Internationale, Institut Universitaire Varenne, 2019.

Herran, T., Les 20 ans du Statut de Rome, bilan et perspectives de la Cour Pénale Internationale, Ed. Pédone, 2020.

Rodriguez Cedeno, Victor, Algunos comentarios generales sobre la estructura y el funcionamiento de la Corte Penal Internacional, como organización internacional y como órgano judicial internacional, In. La obra colectiva: Los crímenes de lesa humanidad, colección Minerva, El Nacional, 2004.

Schabas, W., An Introduction to the International Criminal Court, Cambridge University Press, 2020.

Documentos

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Informes de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Informe del Grupo de Expertos y de la Comisión Preparatoria para el establecimiento de la Corte Penal Internacional.

Actas de la Conferencia de Plenipotencias de Roma, de junio/julio de 1998. DOI. A/Conf.183/13. Vol. III.

Acta Final de la Conferencia de Roma de 1998.

Informe de la Comisión Preparatoria creada en virtud de la resolución F del Acta Final de la Conferencia de Roma.

The International Criminal Court: Observations and issues before the 1997-1998 Preparatory Committee; and administrative and financial implications, Association International de Droit Penal, Eres, De Paul University, Chicago. 1997.

